

Pereira, Junio 9 de 2021

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE PEREIRA (REPARTO).

E. S. D.

Pereira.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 190013104004 2009

00046 01

DELITO: CONCUSIÓN

ACCIONANTE: DUVERNEY ARTEAGA CRUZ

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

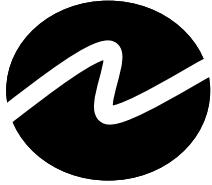
Señor Juez Constitucional,

GERMÁN FRANCO ALARCÓN abogado en ejercicio, identificado con la C. C No. 4.351.385 expedida en Apia y portador de la Tarjeta Profesional No.204848, del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado, con poder amplio y suficiente, en nombre y representación del señor DUVERNEY ARTEAGA CRUZ, mayor, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.797.069 expedida en Cali (Valle Del Cauca); en su condición de condenado, dentro del proceso penal Radicado: 66001-40-03-2020-00556.

Me permito incoar acción de tutela a través del presente libelo, en contra de auto emitido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL bajo el radicado de la referencia; para que se sirva resolver lo solicitado en este cuerpo demandatorio; de conformidad con lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Nacional 2591 de 1991.

Calle 24 No. 7 -29 oficina 408 móvil 3218105339
unionjuridica@hotmail.com

Pereira - Risaralda



Por lo anterior, me permito, presentar a su consideración la siguiente:

SOLICITUD

Respetado Juez constitucional, efectuada por el despacho, la verificación correspondiente del agravio de las garantías constitucionales y legales, del señor DUVERNEY ARTEAGA CRUZ, puestas a su consideración; solicito comedidamente, se sirva proveer, las siguientes órdenes, acciones y declaraciones:

PRIMERO: declárese que el derecho fundamental de DUVERNEY ARTEAGA CRUZ al debido proceso contenido en el artículo 29 C.P. Ha sido conculado.

SEGUNDO: declárese que el derecho fundamental a la Libertad personal de DUVERNEY ARTEAGA CRUZ reglado en el Artículo 28 C.P. ha sido conculado.

TERCERO: ordénese a la entidad accionada a resolver en consecuencia y que se reconozcan los derechos fundamentales violentados con la decisión confutada y en consecuencia se decrete la prescripción de la sanción penal correspondiente y por consiguiente se ordene la libertad inmediata del señor DUVERNEY ARTEGA CRUZ

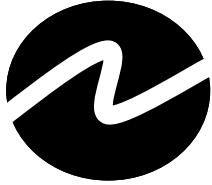
La anterior solicitud se soporta en los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Sentencia del 19 de septiembre del 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, revoca sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa jurisdicción y, en consecuencia, condena a DUVERNEY ARTEAGA, por el delito de concusión, imponiéndole la pena principal de 73 meses de prisión.

SEGUNDO: Se interpone recurso de casación, la Corte, a través de auto del 28 de mayo del 2014, lo inadmite. El 20 de junio del 2014, la Sala de decisión Penal del Tribunal, emite auto ordenando estarse a lo dispuesto por la Corte.

TERCERO: Con base en lo anteriormente expuesto es claro que la sentencia de 73 meses impuesta; queda debidamente ejecutoriada. Por lo que la fecha para contabilizar términos frente al fenómeno prescriptivo es el 20 de Junio de 2014.



CUARTO: Manifiesta el accionado ...“estuvo capturado desde el 7 de marzo hasta el 20 de junio del 2008, esto es, 3 meses y 17 días, le quedaron pendientes por purgar 69 meses y 17 días”... se aclara, por cuenta del proceso de radicado 66001-40-03-2020-00556 por el cual fue condenado.

QUINTO: En esa misma línea se puede determinar claramente que la fecha de interrupción del término prescriptivo de la sanción penal parte del **20 de junio de 2014** y se cumpliría el día **20 de julio de 2020** es decir los 73 meses de pena impuesta.

SEXTO: Pero si nos atenemos al lapso de tiempo que purgo previo a la ejecutoria de la sentencia; esto es: 3 meses y 17 días, haciendo el correspondiente descuento (DE LA PENA POR PURGAR) del término prescriptivo final, estaríamos hablando que la fecha límite de interrupción de la sanción penal se trasladaría al día **3 de Abril de 2020**.

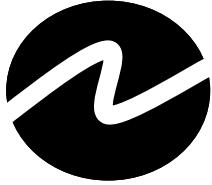
SEPTIMO: En síntesis el término prescriptivo de la sanción penal se establece claramente, como fecha ultima de prescripción, para el día **3 de Abril de 2020**.

OCTAVO: El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ. El día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) en el cual se pronunció frente al recurso de apelación interpuesto por mi prohijado DUVERNEY ARTEAGA CRUZ, en contra del Auto Interlocutorio No. 407 del 31 de agosto del 2020, emitido por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, Cauca, mediante el cual se niega el reconocimiento de la prescripción de la pena, ya señalada. Confirmando la decisión de la primera instancia.

NOVENO: El señor DUVERNEY ARTEAGA CRUZ se encuentra detenido arbitrariamente desde el día 28 de agosto de 2020 en la EPMSC PEREIRA CARCEL LA 40, por cuenta de la decisión del Juez plural accionado; toda vez que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Pereira, le concedió la libertad por pena cumplida el **28 de agosto del 2020**.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la decisión, sub examine se violaron los derechos fundamentales consagrados en los artículos 28 (Derecho a la Libertad), y 29 (derecho al debido Proceso) de la carta política.



REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad responden a principios establecidos bajo la normativa constitucional y legal frente a la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela y la excepcionalidad frente a acudir a la acción de amparo, cuando se trate de violaciones serias al régimen constitucional y legal en sus diferentes acepciones principalísticas.

En ese orden de ideas se está legitimado por activa para acudir a dicho amparo; atendiendo lo sustancial, en los casos en los cuales se avizore acciones de hecho de los jueces. Y cuyas decisiones no puedan ser recurridas por haberse agotado los mecanismos de impugnación y que para el caso de marras se establece claramente en la decisión confutada; que en su “Resuelve” en el literal Segundo afirma: “Contra esta decisión no procede ningún recurso”.¹

Otro de los principios que rigen el poder acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, tiene que ver con la inmediatez, un plazo prudencial del paso del tiempo termino que se contabiliza desde el momento de la decisión que se considera vulneradora y la fecha de su presentación. Y que para el caso obedeció a la situación caótica de la pandemia que no permitió a mi prohijado acudir con más premura a esta acción.

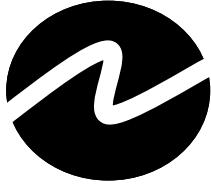
Sin embargo considera este defensor que la decisión fue despachada el día 21 de febrero de 2021 y que a la fecha en la cual se está presentando; no se incurre en un presupuesto que pueda hacer nugatorio el pedimento, pues el plazo aún se sitúa dentro de un término razonable para poder impetrarla.

Al respecto la Corte se ha pronunciado² al respecto y refiere:

[...] “Como ha sido recurrentemente recordado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican

¹ Providencia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Segunda de decisión penal magistrado ponente: Dr. Jesús Alberto Gómez Gómez. el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

² STP 1036 de 2021. Corte Suprema De Justicia. Radicación n.º 114660 (Aprobación Acta No. 23) nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



una carga para los accionantes, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

[...]Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad.»[...].

Ahora bien existen unas exigencias puntuales frente al derecho conculado y que deben ser claramente determinadas por el accionante.

En el caso en estudio se considera que se presentó un defecto procedural absoluto.

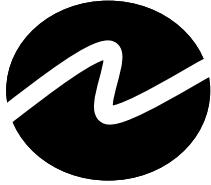
Lo anterior en atención que se desconoció por parte del accionado el sentido literal de la norma penal sustento de la figura en discusión por su inaplicación textual del contenido del artículo 91 del Código Penal Ley 599 de 2000;

Amén de una restrictiva interpretación del contenido del mismo en un camino de que riñe con el sentido literal del texto normativo y que se lleva de calle la aplicación de la ley frente al principio de favorabilidad que se predica debe ser reconocido por el juez al momento de emitir sus decisiones. Al respecto se pronuncia la Corte³:

"PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Alcance

El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendo y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente

³ Sentencia C-225 2019 Corte Constitucional



tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL- No distinción entre normas sustantivas y procesales/APLICACION DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Es tarea que compete al juez de conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL-Naturaleza de derecho fundamental de aplicación inmediata y carácter intangible”

Referente a un requisito o exigencia específica del amparo señalado con anterioridad, se debe cumplir con el presupuesto de que la decisión impugnada acuse un defecto sustantivo por que presenta una contradicción grosera entre la norma aplicada y la decisión.

La Corte⁴ al respecto ha dicho:

“En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta

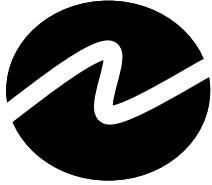
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.”

SUSTENTACION DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

El problema jurídico: que se plantea, es si el Juez plural al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, en el Auto Interlocutorio No. 407 del 31 de agosto del 2020, y en el cual se niega la prescripción de la pena solicitada por el condenado.

⁴ Ibídem STP 1036 de 2021. Corte Suprema De Justicia. Radicación n.º 114660 (Aprobación Acta No. 23) nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



Incurre o no en un defecto sustancial que faculte al señor DUVERNEY ARTEAGA CRUZ a impugnar vía excepcional la decisión confutada por el agravio a derechos fundamentales (art.28 y 29 C.P. 1991) ya mencionados.

Consideraciones:

Se debe señalar que el artículo 89 del código Penal colombiano señala, cito textualmente:

Art. 89 La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

A la luz de la norma en cita “*La pena privativa de la libertad*”... “*prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que le falte para ejecutar*”...

Analicemos la situación fáctica y si esta se ajusta a lo que esta norma señala.

Se estableció que al señor DUVERNEY ARTEAGA CRUZ se le impuso una pena de 73 meses por el delito de concusión. Fecha de ejecutoria de la sentencia **20 de junio de 2014**.

Que por razón a una medida restrictiva de la libertad por cuenta del proceso mencionado estuvo privado de la libertad por un lapso de 3 meses y 17 días.

Por lo tanto la pena a purgar después del respectivo descuento es de 69 meses y 17 días. Por lo anterior la nueva fecha de prescripción de la sanción penal se desplaza al día **3 de Abril de 2020**.

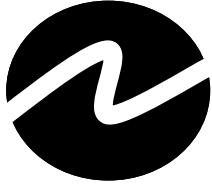
En este punto de argumentación es menester llamar la atención señor Juez constitucional que sin mediar ninguna otra consideración a la luz de esta normativa no se discute cual sería el termino de prescripción en lo ya señalado.

Ahora bien analicemos el contenido del artículo 90 de la Ley 599 de 2000, cito textualmente:

“ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”

Calle 24 No. 7 -29 oficina 408 móvil 3218105339
unionjuridica@hotmail.com

Pereira - Risaralda



A las voces de la norma en cita podemos establecer con prístina claridad que: “*El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia*”

En este punto argumentativo debemos analizar que hay la posibilidad que el término de prescripción se interrumpa y por obvias razones el sentenciado deberá cumplir con su condena. Contrario censu debe declararse la prescripción.

Para que se presente la interrupción de la prescripción, por este específico requisito, sería condición sine qua non que el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia.

La sentencia a la que no estamos refiriendo, el literal cuarto de este libelo impugnatorio lo señala: “*proceso de radicado 66001-40-03-2020-00556 por el cual fue condenado*”

Por lo tanto si era capturado por atención a esta orden, **antes del 3 de Abril de 2020**. Y en virtud de la sentencia bajo el radicado 66001-40-03-2020-00556 por el cual fue condenado, no se presentaría el fenómeno prescriptivo y debería cumplir su sentencia.

No obra en el dossier probatorio del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas en cita, prueba que permita avizorar que esa situación fáctica de captura por cuenta de la sentencia se hubiera presentado.

En ese orden de ideas echa de menos este defensor un pronunciamiento del Accionado, frente a este aspecto pues pretende en su argumentación suplir este requisito sustancial, que la persona debe ser aprehendida por virtud de la sentencia; con el procedimiento de captura por cuenta de otro proceso. Argumentando cito textualmente:

“*siendo aprehendido el 28 de marzo del 2019 y condenado el siguiente 12 de agosto por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento - Pereira (Risaralda).*”

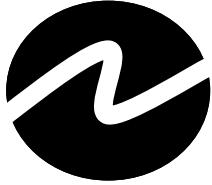
Lo que deja sin piso cualquier otra consideración para determinar que el recurso impetrado se declarara improcedente. En este punto comienza a configurarse el defecto sustancial.

Elementos del defecto sustancial de la decisión confutada.

Frente a este aspecto se refiere el accionado en los siguientes términos, cito textualmente:

Calle 24 No. 7 -29 oficina 408 móvil 3218105339
unionjuridica@hotmail.com

Pereira - Risaralda



“El periodo de confinamiento por la otra cuerda procesal que duró entre el 28 de marzo del 2019 y el 28 de agosto del 2020, tornó imposible jurídicamente que ARTEAGA CRUZ cumpliera la sentencia condenatoria por el delito de concusión, pues no se pueden purgar dos sentencias al mismo tiempo, a no ser que hayan sido acumuladas, lo que no es del caso. Por ende, la pena de 73 meses que aquí nos ocupa, durante el tramo aludido quedó suspendida legalmente.”

Frente es esta premisa argumentativa si bien es cierto parte de una situación fáctica real y físicamente imposible cuando afirma:

“El periodo de confinamiento por la otra cuerda procesal que duró entre el 28 de marzo del 2019 y el 28 de agosto del 2020, tornó imposible jurídicamente que ARTEAGA CRUZ cumpliera la sentencia condenatoria por el delito de concusión, pues no se pueden purgar dos sentencias al mismo tiempo...”

Esta afirmación en cita, no tiene sustento normativo o constitucional, y el artículo 90 del código penal no lo contempla.

Pero además esa afirmación (se convierte en falacia) sirve de sustento para la última premisa:

“Por ende, la pena de 73 meses que aquí nos ocupa, durante el tramo aludido quedó suspendida legalmente.”

Cuál es el fundamento normativo, constitucional o jurisprudencial para afirmar que el término prescriptivo de la sanción penal quedo suspendido?

¿Desde cuándo se suspende el término de prescripción por estar la persona capturada por otro proceso o investigación?

Tal situación no está contemplada normativamente ni jurisprudencialmente.

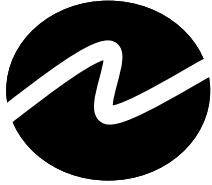
El accionado con esos argumentos sin peso normativo por que no se contempla en el artículo base de la decisión; Incurre en un yerro, que deviene como defecto sustancial de la decisión confirmatoria del Juez plural de segunda instancia. Al confirmar la decisión de primera instancia. .

El tenor literal de la norma es claro, no tiene aristas de interpretación pues no deja espacios a la especulación. La norma dice: se suspende el término de prescripción solamente si el sentenciado es capturado por “virtud de la sentencia”.

No obra en autos prueba de tal situación.

Calle 24 No. 7 -29 oficina 408 móvil 3218105339
unionjuridica@hotmail.com

Pereira - Risaralda



Me permito entonces discurrir sobre el otro aspecto sustancial de la norma (art.90 Ley 599de 200) que se refiere a que el sentenciado:

“...fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma”.

Para que un sentenciado sea puesto a disposición de autoridad competente para el cumplimiento de una sentencia se deben cumplir varios presupuestos:

Que la sentencia por la cual se deja a disposición no haya prescrito.

Que la disposición del sentenciado se haya efectuado en una fecha anterior al término de prescripción de la sanción penal que aún no se haya cumplido.

La situación fáctica en el caso de marras referente a lo anterior, se estableció, que ya estando prescrita la sanción penal; fue puesto a disposición del Juez Cuarto de Ejecución de Penas de Popayán del día **28 de agosto del 2020**.

Diligencia a toda luz ilegal y violatoria del derecho al debido proceso y a la libertad personal, pues el término de prescripción ya se había superado con creces como se estableció en los hechos de este libelo tutelar como el **3 de Abril de 2020**.

Y en cuanto al argumento que para que el término de prescripción sea aplicado la persona sentenciada, esta debe estar en libertad, la normativa penal, procesal penal, constitucional, la línea jurisprudencial y el bloque de constitucionalidad, nada advierten al respecto.

Lo que deja el camino vedado a interpretaciones extensivas del contenido normativo en cita, pretendiendo justificar por vías de hecho inoperancia o incapacidad del estado para suplir estas necesidades.

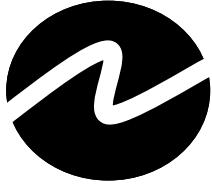
En detrimento de los derechos de las personas a ser cobijados por el imperio de la ley, tanto para sancionar como para absolver. y como en este caso que cese la persecución del estado en contra del señor DUVERNEY ARTEAGA CRUZ pues al estado le feneció la oportunidad de ejecutar el ius puniendi de cumplimiento de la pena en contra del derecho que nació a la vida jurídica cuando no se ejecutó lo establecido en el artículo 90 del código penal colombiano frente al fenómeno de prescripción ya consumado.

El que una persona esté sometida a una pena de prisión no es causal para ampliar el término de prescripción. No hay norma que establezca positivamente tal situación.

Y en cuanto al exabrupto conclusivo planteado por el Juez Plural en la parte motiva de la decisión cuando afirma, cito textualmente:

Calle 24 No. 7 -29 oficina 408 móvil 3218105339
unionjuridica@hotmail.com

Pereira - Risaralda



Tratándose del *ius puniendi*, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

*“La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta”.*⁴

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad...” (...)

La sustentación jurisprudencial no es coherente con la conclusión expuesta, por que ese pronunciamiento no refiere, que para que el término prescriptivo opere, el sentenciado deba estar en libertad. Y es que el operador jurídico amen de su subordinación al imperio de la ley debe ajustarse a elementos moduladores de su actividad funcional (art. 27 Ley 906 de 2004)

Esta interpretación del contenido de una norma que es clara frente a su fundamento jurídico frente a los términos de prescripción y sus dos causales no pueden (sin convertirse en vías de hecho) extenderse a interpretaciones personales como las predicadas en la sentencia confirmatoria del accionado.

Y como colofón, no es de recibo para esta defensa que se cite jurisprudencia como la sentencia C - 997 del 12 de octubre de 2004 Magistrado ponente JAIME CORDOBA TRIVIÑO. Que nada tiene que ver con el tema de la prescripción tratado; ni siquiera para sustentar posiciones jurídicas o normativa planteadas, toda vez que dicha jurisprudencia se refiere, no a la “potestad punitiva del estado” sino a problemas jurídicos planteados frente a la patria “potestad” y derechos de menores. Que puede observarse en al sentencia confirmatoria apelada en el pie de página cita numerada 4. Inexplicable.

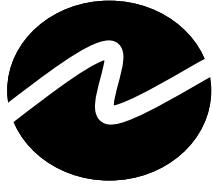
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto Nacional 2591 de 1991, Constitución Política- 1991. Artículos 1, 2,28, 29. Ley 599 de 2000 artículos 88, 89, 90,91. Ley 906 de 2004 artículos 1, 2, 3,5,6. Decreto reglamentario 2591 de 1991 concordante con el DECRETO NÚMERO 333 DE ABRIL 6 DE 2021. # 5. Y demás normas concordantes

PRUEBAS

Calle 24 No. 7 -29 oficina 408 móvil 3218105339
unionjuridica@hotmail.com

Pereira - Risaralda



- Copia de la sentencia impugnada.

JURAMENTO

Señor juez, me permito, manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción tutelar, respecto de los mismos hechos y derechos. Conforme al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Se anexa poder AMPLIO Y SUFFICIENTE debidamente autenticado, otorgado por el señor DUVERNEY ARTEAGA CRUZ.

NOTIFICACIONES

Al accionante: calle 24 No. 7 - 29 Oficina 408. Centro Comercial el Lago Pereira

Autorizo que se me notifique a través de correo electrónico.
unionjuridica@hotmail.com

Al accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

Al titular de la acción de amparo constitucional. DUVERNEY ARTEAGA CRUZ .en la EPMSC PEREIRA. CARCEL LA 40 DE LA CIUDAD DE PEREIRA.

Del señor juez,

Atentamente,

GERMAN FRANCO ALARCON

CC. No. 4.351.385 expedida en Pereira.

T.P. No. 204848 Del C.S.de la J.

C.C. ARCHIVO.D.A.C.2021

Calle 24 No. 7 -29 oficina 408 móvil 3218105339
unionjuridica@hotmail.com

Pereira - Risaralda